

INTERLOCUTORIO
RADICACION N° 2018-00617

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia, Quindío, veintitrés (23) de Noviembre dos mil veinte
(2020)

Procede el Juzgado a resolver el recurso de Reposición, oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte demandante, dentro del presente proceso VERBAL de saneamiento de la Falsa Tradición, adelantado por la señora BEATRIZ SANCHEZ DE SANABRIA, en contra de los herederos indeterminados de la señores MARIA ISABEL ALVAREZ VDA DE SALAZAR y FELIX ANTONIO SALAZAR, respecto al proveído calendado al 27 de octubre de 2020, a través del cual se ordenó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, bajo los postulados del artículo 317 del Código General del proceso.

OBJETO DE LA REPOSICIÓN

Aspira la recurrente, que se reponga el auto aludido, o en caso de no proceder, conceder el recurso de apelación, basado en los siguientes argumentos que se transcriben:

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Mediante el auto citado, el operador Judicial ordenó la terminación del proceso, dándole cumplimiento al artículo 317 del Código General del Proceso, bajo el argumento que no se había cumplido por parte de este extremo activo, de llevar a cabo la diligencia correspondiente a la inscripción de la demanda decretada por el despacho, situación que no se dio por las siguientes razones:

- "1. Primeramente es de aclarar que se trata de un Proceso Verbal de Titulación de la falsa Tradición y no un ejecutivo singular como se hace alusión en el auto motivo de inconformidad
2. El despacho judicial el día 26 de agosto del año en calenda envió a la oficina de registro de instrumentos públicos y al suscrito el oficio numero 0875 de fecha 26/08/2020, por medio del cual ordena la inscripción de la demanda.
3. Mediante resolución numero 07417 del 09 de septiembre del 2020 la Oficina de registro de instrumentos públicos de la Ciudad de Armenia suspendió todos los términos, situación que perduro hasta el día 2 de octubre de la misma anualidad, novedad que informe al despacho de manera oportuna mediante memorial radicado el día 13 de septiembre y anexe la resolución por medio de la cual se suspendieron los términos. Anexo pantallazo y resolución. Si tenemos en cuenta que el despacho me concedió un termino de 30 días para cumplir con la carga de inscripción

de la demanda fácilmente nos damos cuenta que a la fecha de la decisión de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito el termino no se ha vencido pues se debe iniciar el conteo a partir del día 27 de agosto del 2020 día siguiente que fue enviado el oficio por parte del operador judicial a la oficina de registro, esto es, el primer día el 27 de agosto ya para el día 9 de septiembre la oficina de registro suspendió todos los términos lo cual debe tenerse en cuenta dentro del conteo y los mismos se reanudaron a partir del 2 de octubre, así las cosas tenemos entonces lo siguiente:

Días transcurridos del 27 de agosto al 9 de septiembre van Nueve (9) días reanudan términos el día 2 de octubre debemos continuar con el conteo a partir de esta fecha inclusive hasta su final que se cumplirían los treinta (30) días el día tres (3) de noviembre del 2020, pues de no tenerse en cuenta la suspensión de términos decretada por la Oficina de Registro de Instrumentos públicos se nos estaría violentando el derecho al debido proceso, la seguridad jurídica y acceso a la justicia, por lo tanto y en este orden de ideas el auto motivo de recurso fue dictado de manera extemporánea por defecto, pues a la fecha solo han transcurrido veinte (20) días hasta el día 28 de octubre fecha del auto que decreto el desistimiento tácito, siendo esta situación suficiente para revocar la decisión del despacho, pero además encontramos otras situaciones que llama la atención, como las que enunciare mas adelante en esta sustentación.

4. La oficina de registro de instrumentos públicos "dicto la resolución de suspensión N° 277 del 05/10/2020, en cumplimiento al artículo 18 de la Ley 1579 de 2012, el cual establece la suspensión del trámite de registro a prevención por el termino de 30 días hábiles, siendo remitida esta documentación mediante correo electrónico al despacho de origen", esto es que la oficina de registro envió la resolución citada al despacho judicial la cual no fue notificada a esta parte ni si quiera fuimos requeridos para solicitarnos de ser del caso la información requerida por la entidad, dicho correo electrónico fue enviado al juzgado el día 6 de octubre como se desprende del pantallazo del correo electrónico de la oficina de registro el cual aporto.

5. Mediante memorial del 16 de octubre solicite que se requiriera la oficina de registro de instrumentos públicos y a la fecha dicho memorial no se ha resuelto y tengamos en cuenta que dicho memorial fue enviado al centro de servicios dentro del termino del requerimiento, esto es antes del 22 de octubre que se vencía el mismo.

6. Para el día 23 de octubre radique derecho de petición ante la oficina de registro con copia al juzgado octavo, derecho de petición que fue resuelto y en el cual me informan, que el día 6 de octubre enviaron la resolución 277 del 05 de octubre de 2020 al despacho judicial, el cual no fue trasladado como ya se dijo Y la cual dice en la parte final "EL TRÁMITE DE REGISTRO Y SE INFORMARÁ AL FUNCIONARIO RESPECTIVO PARA QUE RESUELVIA SI ACEPTA LO EXPRESADO POR LA OFICINA O SE RATIFICA EN SU DECISIÓN,

PARA EFECTOS DE QUE EL RESPECTIVO DESPACHO JUDICIAL **SE PRONUNCIE SOBRE LA EXPUESTO; RATIFIQUEN LA ORDEN Y/O ALLEGUE LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS POR ESTA OFICINA.**" (lo resaltado es mio llama la atención ya que es carga del despacho y no de la parte) Como se desprende del párrafo anterior la carga no correspondía a este extremo pues es una decisión del despacho mas no de la parte, al conservar la postura el despacho estaríamos incurso en una clara denegación de justicia, pues se estaría decretando un desistimiento tácito de manera infundada porque realmente lo sucedido no es que se haya dado negligencia o contumacia por parte del apoderado y/o sus partes estamos es realmente frente a una situación que es única y exclusiva del resorte del despacho; pues el despacho con esta postura le esta exigiendo a la parte realizar algo imposible para la parte, pues es clara la oficina de registro en informar que el tramite de registro se informara al funcionario respectivo y lo cual efectivamente hiso y el despacho no se pronuncio frente a lo advertido por la oficina de registro, exigiéndole a la parte una actividad imposible y de cara a los principios generales del derecho el postulado general del derecho "Ad impossibilia nemo tenetur" tiene que ver con la imposibilidad de cumplir. Y esta imposibilidad se finca es que la oficina de registro le informa es al despacho judicial y no a la parte, pues es el despacho judicial quien debe pronunciarse frente a la resolución de la oficina de registro la cual llevo dentro del termino del requerimiento de los treinta días, esto es el día 6 de octubre del año en calenda y no hubo pronunciamiento alguno como ya se ha venido diciendo.

7. Llegado el día y hora para la audiencia, esto es el día 23 de octubre a las 9 de la mañana el señor Juez vía telefónica un día antes me convoco para la inspección judicial citación que hice extensiva a la demandante que es una mujer mayor adulta, al curador y al perito designado por el despacho a la cita llegamos el señor Curador, y la señora BEATRIZ SÁNCHEZ DE SANABRIA esta ultima se presento en la dirección del lote motivo del proceso, (no compareció el perito), transcurrido un tiempo razonable de cuarenta minutos de espera nos comunicamos al despacho y se nos informa que nos podíamos ir manifestándonos que el señor Juez no hacia la audiencia sin que se hubiere llevado a cabo la diligencia de inscripción de la demanda, así las cosas nos retiramos el curador y el suscrito y vía telefónica le informe a la señora SÁNCHEZ DE SANABRIA que no había diligencia y se trata de una persona de avanzada edad y además presenta cuadro clínico delicado, pues esta clase de traslados es un riesgo contra la salud de la misma ya que ella esta encuadrada dentro de las diferentes morbilidades para adquirir el COVID 19. Además de otros riesgos de su salud. Basado en las anteriores manifestaciones y prueba documental aportada solicito al señor Juez, que **REPONGA** el auto que ordene la terminación del proceso por desistimiento tácito y que en consecuencia del mismo ordene dar respuesta o hacer las aclaraciones que correspondan al oficio número 0875 de fecha

26/08/2020, emanado del Juzgado 8 Civil Municipal en Oralidad de Armenia, tal y conforme lo solicita la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Armenia en la Resolución de suspensión N° 277 del 05/10/2020.”

ACTUACIÓN PROCESAL

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 319 y 110 del Código General del Proceso, se dio traslado al recurso de reposición, fijando en lista el día 10-11-2020, y corriendo término durante los días 11, 12 y 13 de noviembre de 2020.

PROBLEMA JURIDICO

Consiste, si el Despacho adoptó la decisión que conforme a derecho correspondía, al decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.-

CONSIDERACIONES:

Es sabido, que el Recurso de Reposición consagrado en el Artículo 319 del Código General del Proceso, es una impugnación que solo procede contra autos, teniendo en cuenta que el Legislador por razones de humanidad y ceñido a la política jurídica, le otorgó la posibilidad al Funcionario Judicial para reconsiderar un punto ya decidido por él, a objeto de proceder a enmendar un posible error. Para tal finalidad, la Ley Procedimental Civil faculta a los litigantes para interponerlo en determinado lapso, escrito que con el fin de garantizar el derecho de igualdad entre las partes, debe permanecer en la Secretaría del Despacho en traslado a la parte contraria entrabada en la Litis, con la finalidad exclusiva de que esta pueda oponerse a la Reposición, y quede de esta manera vinculada al proveído que decida la referida impugnación.

Según constancia anterior, por la Secretaría del Despacho se dio estricta aplicación al contenido del artículo 319 del Código General del Proceso, esto es, se corrió traslado del escrito contentivo de la reposición a la parte contraria por el término de tres (3) días, previa fijación en lista por un día, conforme lo señala el artículo 110 del citado ordenamiento.

Primeramente, debe aclarar el Despacho, que el haberse indicado en el auto recurrido, que se trataba de un proceso ejecutivo, es una situación simplemente de forma y no de fondo, lo cual no implica una situación sustancial que afecte el trámite del presente proceso Verbal de Saneamiento de la Falta Tradición, que impetra la señora BEATRIZ SANCHES DE SANABRIA.

Adentrándonos en el asunto materia de disenso, podemos observar con claridad meridiana, que el auto a través del cual se le impuso la carga procesal, al Apoderado Judicial de la parte actora, data del 8 de septiembre de 2020, el cual fue notificado el 9 de septiembre del citado anuario, y desde el día siguiente, (10 de septiembre de 2020), empezaban a discurrir los 30 días concedidos para ese efecto, so pena de dar aplicabilidad a los efectos jurídicos que trae el artículo 317 del Código General del Proceso.

Del recurso postulado, y sus anexos, podemos evidenciar, que el Superintendente de Notariado y Registro dispuso para la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de la ciudad de Armenia, Quindío, a través de Comunicado calendado al 9 de septiembre de 2020, en razón de la pandemia que afecta a la Humanidad, dispuso la suspensión de los términos a partir del 10 de septiembre de 2020, lo cual fue ratificado a través de la Resolución Nro 7417 del 9 de septiembre pasado (2020), y sumado a ello, dicha oficina Registral, a través de la Resolución Número 277 del 5 de octubre del año que corre, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1579 de 2012, dispuso suspender el trámite del Registro a prevención por 30 días hábiles, debido a los requisitos legales que exige y que debe contener el oficio a través de la cual se ordena la Inscripción de la demanda en este proceso, que se encuentran plasmados en el comunicado 2802020EE04573 que le fuera enviado vía correo electrónico al apoderado Judicial de la parte que recurre, y que sirven de sustento a la censura implorada.-

De los anterior, podemos colegir entonces, que le asiste total razón al Apoderado Judicial de la parte actora, al solicitar la reposición del auto calendado al 26 de octubre último (2020), a través del cual se dispuso la terminación del presente proceso Verbal de Saneamiento de la Falsa Tradición, impetrado por la señora BEATRIZ SANCHEZ DE SANABRIA a través de Apoderado Judicial, en contra de los Herederos Indeterminados de los señores MARIA ISABEL ALVAREZ VDA DE SALAZAR y FELIX ANTONIO SALAZAR, ya que la carga procesal a él atribuida, traducida en la Inscripción de la demanda, tal y como lo reclama de manera enfática el artículo 14 de la Ley 1561 de 2012, era imposible cumplirla, ante los fenómenos de suspensión de términos y atención presencial en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de la ciudad de Armenia, Quindío, y sumado a ello, la suspensión del trámite Registral a prevención, por el término de 30 días, dispuesto por la citada oficina Registral, en lo que respecta al oficio originario del Despacho, por el que se pretendía realizar la citada Inscripción del libelo demandatorio en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de proceso.-

Como colofón de lo anterior, este Operador Judicial, estima que es jurídicamente viable decretar la reposición del auto censurado, y en su lugar, revocar la decisión que contiene la

terminación del proceso por Desistimiento tácito, calendada al 26 de octubre de 2020, y así se dispondrán en la parte resolutive de esta providencia.

Con sustento en las anteriores consideraciones, se requerirá al Apoderado Judicial de la parte actora, para que, proceda a realizar los trámites pertinentes ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Armenia, Quindío, a objeto de obtener la Inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria perteneciente al bien objeto de Litis, según los requisitos que sobre el particular reclame la aludida oficina, los cuales se encuentran plasmados en el oficio 2802020EE04573, calendado al 27 de octubre próximo pasado (2020), y que deberán ser suministrados al Secretario del Despacho para su expedición y comunicación correspondiente, vía correo electrónico.-

En consecuencia, se fijará fecha el próximo 11 de Diciembre, en el horario de las nueve de la mañana (9:00. A.M), para llevar a cabo la diligencia de Inspección Judicial sobre el bien inmueble objeto de proceso, debiéndole notificar al perito designado en el asunto, quien debe ser notificado en el correo electrónico, teléfono celular, o dirección correspondiente, por parte de la Secretaría del Despacho.-

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR, el auto calendado el 27 de Octubre de 2020, a través del cual se decretó la terminación de la actuación por Desistimiento Tácito (Art. 317 C.G.P), dentro del presente proceso VERBAL de Saneamiento de la Falsa Tradición, instaurado a través de Apoderado Judicial por la señora BEATRIZ SANCHEZ DE SANABRIA, en contra de los herederos indeterminados de los señores MARIA ISABEL ALVAREZ VDA DE SALAZAR y FELIX ANTONIO SALAZAR, y demás personas Indeterminadas, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se requiere al Apoderado Judicial de la parte actora, para que, proceda a realizar los trámites pertinentes ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Armenia, Quindío, a objeto de obtener la Inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria perteneciente al bien objeto de Litis, según los requisitos que sobre el particular reclame la aludida oficina, los cuales se encuentran plasmados en el oficio 2802020EE04573, calendado al 27 de octubre próximo pasado (2020), y que deberán ser suministrados al Secretario del Despacho para su expedición y comunicación correspondiente, vía correo electrónico, en armonía con la parte expositiva de esta decisión.

TERCERO: Se fija el próximo 11 de Diciembre (2020), en el horario de las nueve de la mañana (9:00. A.M), para llevar a cabo la diligencia de Inspección Judicial sobre el bien inmueble objeto de proceso, instante donde se dictará la sentencia (Ley 1561 de 2012), debiéndole notificar al perito designado en el asunto, quien debe ser notificado en el correo electrónico, teléfono celular, o dirección correspondiente, por parte de la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS
PARTES POR FIJACIÓN EN ESTADO
NUMERO ____ DEL
24 DE Noviembre DE 2020

RICARDO OROZCO VALENCIA
SECRETARIO

Firmado Por:

**JORGE IVAN HOYOS HURTADO
JUEZ
JUZGADO 008 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2415e4d4ceac99cf6f9364e29a5bb87e2fd36b41643a6172c4feb375b176b2d

Documento generado en 22/11/2020 12:15:36 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**